

SECRETARIA. A despacho de la Señora Juez el presente proceso con radicación 76001-31-05-003-2021-0105-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la contestación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2021

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2828

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2021

Revisado el expediente como corresponde, se observa en archivo 07 del expediente digital contestación a la demanda ejecutiva, formulando como sustento entre otras la excepción de INEMBARGABILIDAD, PRESCRIPCIÓN, Y EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, el despacho tiene a bien exponer las siguientes consideraciones, al estudiarse el fundamento de la excepción denominada como "INCONSTITUCIONALIDAD e INEMBARGABILIDAD", se encuentra que las mismas no se sujetan a lo establecido del numeral 2 del artículo 442 ibídem, donde expresamente se estatuye que cuando el título ejecutivo consista en una sentencia, como lo es en este caso, solo podrán alegarse las excepciones de PAGO, COMPENSACIÓN, CONFUSIÓN, NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN, O TRANSACCIÓN, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida, razón por la cual se desestiman tales excepciones propuestas por la apoderada de Colpensiones.

Por lo tanto la única excepción que se atempera a las normas procedimentales descritas anteriormente y la cual amerita pronunciarse el despacho es la de **PRESCRIPCIÓN**, si bien es cierto está contemplada en la norma antes descrita., como una de las cuales procede contra el mandamiento de pago cuando el título ejecutivo lo constituye una providencia judicial, no es menos cierto que no hay normativa laboral expresa donde se establezca el término de prescripción de la acción ejecutiva, pues existe el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, que trata de las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en tres años, debiendo aclarar que, una cosa es la acción para la declaratoria del derecho que es a la que se refiere los artículos mencionados y otra muy distinta la acción ejecutiva para hacer exigible el derecho ya reconocido mediante sentencia judicial como cierto e indiscutible.

De tal manera, que ante el vacío jurídico antes planteado, se acude al artículo 8 de la Ley 153 de 1887 en donde se prevé que "cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen materias semejantes..."; por lo que con fundamento en ello se remite al Código Civil, donde se regula la prescripción del proceso ejecutivo, esto es, artículo 2536, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, la cual establece "La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años..."

Así las cosas, y con base en lo anterior, no hay lugar a declarar probada la excepción de prescripción, si se tiene en cuenta que la demanda ejecutiva fue instaurada el 15 de enero de 2021 y la sentencia judicial por medio del cual reconocen el derecho, es del 09 de marzo de 2020, es decir, que no alcanzó a transcurrir el término de cinco (5) años desde que se hizo exigible el derecho reclamado por la vía ejecutiva y cuando se instauró la presente demanda, en vista de lo anterior se declarara no probada esta excepción.

De otra parte se observa que la apoderada de la parte ejecutante solicita el pago de título judicial, el cual al ser verificado en las planillas del Banco Agrario de Colombia, observa que existe el siguiente depósito a favor del ejecutante.

Deposito N°	Fecha	Demandante	Demandado	Valor Deposito
469030002675249	28/07/2021	JESUS ARMANDO TOBAR LOPEZ	COLPENSIONES	\$2.583.722

El cual corresponde a la condena en costas de primera y segunda instancia y por la cual se libro mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, dado lo anterior se ordenara la entrega del deposito judicial a la apoderada de la parte ejecutante por encontrarse debidamente facultada para recibir, conforme poder obrante a folio a folio N° 17 del archivo N° 02 del expediente ordinario que se encuentra digitalizado, por lo tanto conformidad con los artículos 74 y 440 del CGP, se procede a seguir adelante con la ejecución en contra de COLPENSIONES únicamente por el concepto de subsidio de incapacidad tal como se dispuso en el numeral primero literal A y D del auto N°.908 del 29/04/2021 que libro mandamiento de pago.

En tal virtud la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: Desestimar las excepciones de INCONSTITUCIONALIDAD e INEMBARGABILIDAD, propuesta por la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en contra del mandamiento de pago aquí librado, por la razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de PRESCRIPCION formuladas por la parte ejecutada COLPENSIONES

TERCERO: AUTORIZAR la entrega del titulo judicial N°.469030002675249 de fecha 28/07/2021, por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$2.583.722), a la parte ejecutante a través de su apoderada judicial Dra. DIANA MARIA GARCES OSPINA, identificada con cedula de ciudadanía N°. 43.614.102 de Medellín y portadora de la tarjeta profesional N° 97.674 del Consejo Superior de la Judicatura, por encontrarse debidamente facultada para recibir conforme al poder obrante a folio N° 17 del archivo N° 02 del expediente ordinario que se encuentra digitalizado.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución, en contra de COLPENSIONES, únicamente por el concepto de subsidio de incapacidad, como se dispuso en el numeral primero literal A y D del auto N°.908 del 29/04/2021 que libro mandamiento de pago.

QUINTO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 Código General del Proceso, advirtiéndole a las partes del proceso, especialmente a la parte ejecutante, que por no haberse establecido término por el legislador para que se cumpla con esa obligación que ahora le compete únicamente a ellas, el proceso debe quedar inactivo hasta tanto se presente dicha liquidación.

NOTIFIQUESE

La Juez,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

JHRB 2021-0105



Firmado Por:

**Ivana Daniela Ortega Noguera
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7841aa9ab851791f027f46741e64d07729e7342d949a1ede3582630b8b6b06**

Documento generado en 07/12/2021 04:38:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>